

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. GPM-PREM-RE-188-2023.

ECO. JOSÉ LEONARDO ORLANDO ARTEAGA
PREFECTO DE MANABÍ.

CONSIDERANDO:

Que, los literales b) y 1) del numeral 7) de la Constitución de la República del Ecuador establecen:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

(...)”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en el contexto de los derechos de protección, expresa que:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el artículo 225 de la referida norma constitucional indica:

“Art. 225.- El sector público comprende:

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;*

Que, el artículo 226 de la norma suprema del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de nuestra carta magna determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la norma ibidem proclama que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el artículo 50 del Código antes referido, establece que la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, la ejerce el Prefecto Provincial;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 395, con fecha 04 de agosto del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en la que, de manera obligatoria todas las entidades que integran el Sector Público, en concordancia con el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán regularse por las normas del Derecho Público, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 87, de fecha 20 de junio 2022, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto es el desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece:

“Art. 4.- Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación con la interpretación de los contratos administrativos, expresa que: *“Los procedimientos de los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”;*

Que, el artículo 19 de la Ley en referencia establece como causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP, entre otras:

*“1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido;
(...)”;*

Que, el artículo 27 de la Ley ibídem estipula que:

“Art. 27.- Modelos Obligatorios.- Serán obligatorios los modelos y formatos de documentos pre contractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán elaborados y oficializados por el Servicio Nacional de Contratación Pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado.”;

Que, el artículo 94 de la citada Ley establece que, la Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista (...);

Que, el artículo 95 de la referida norma establece que:

“Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.”;

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS, la resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos

administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La firma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto del Registro de Incumplimientos, indica que: *“Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública.*

(...)”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se

expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo sobre la eficacia del acto administrativo, indica: *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”;*

Que, el artículo 164 del referido Código Orgánico expresa:

“Art. 164.-Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.”

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”;

Que, el artículo 310 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

“Art. 310.- Terminación unilateral del contrato.- La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma.”;

Que, la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, vigente a la fecha de suscripción del contrato, en su artículo 10 establece:

“Art. 10.-Fase contractual y de ejecución.- En la fase contractual y de ejecución de los procedimientos de contratación pública se publicarán en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública los siguientes documentos considerados como relevantes:

(...)

En el caso de que la entidad contratante pretenda terminar unilateralmente un contrato y previo a emitir la resolución correspondiente, deberá publicar la notificación efectuada al contratista concediéndole el término de diez (10) días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, junto con los informes económico y técnico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

De no justificar o remediar el incumplimiento, la entidad contratante subirá al Portal COMPRASPUBLICAS la resolución de terminación unilateral del contrato, con la declaratoria de contratista incumplido del proveedor y en el caso de personas jurídicas, además la declaratoria como contratista incumplido del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de

asociación o consorcio, que haya intervenido como tal en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; sin perjuicio de la notificación que deba efectuar al contratista y representantes legales, según corresponda.

(...)" ;

Que, mediante Resolución No. GPM-2022-1176 de fecha 25 de noviembre de 2022, la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí, el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, aprobó los pliegos y el cronograma que regirán el procedimiento de contratación, y se dispuso dar inicio el procedimiento Subasta Inversa Electrónica para la "ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES";

Que, con fecha 25 de noviembre de 2022, a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se publicó el respectivo proceso de Subasta Inversa Electrónica.

Que, mediante Acta de Apertura de fecha 06 de diciembre de 2022, la responsable designada del proceso SIE-GPM-104-2022, manifiesta que se recibieron tres (03) ofertas, siendo estas:

NO.	OFERENTE	R.U.C.	FECHA DE RECEPCIÓN	MONTO OFERTADO	NO. ARCHIVOS
1	RIVERA MACÍAS DANIEL EDISON	1305728063001	06-12-2022 a las 00h13	\$24.585,0000	8
2	GUTIERREZ REYES DEMETRIO FLORO	1303181992001	06-12-2022 a las 10h15	\$24.745,0000	7
3	ALCIVAR ZAMBRANO EDSON VERLEY	1304633082001	06-12-2022 a las 10h33	\$24.720,3200	15

Que, mediante acta de evaluación y calificación de ofertas, de fecha 13 de diciembre de 2022, la responsable designada del proceso SIE-GPM-104-2022, procedió a la calificación de la oferta presentada dentro del proceso, indicando que: "...Una vez que la Delegada ha evaluado y calificado las ofertas presentadas, concluye lo siguiente: Recomendaciones a) La Delegada, recomienda CONTINUAR CON LA ETAPA DE PUJA de la presente contratación a los oferente RIVERA MACIAS DANIEL EDISON con RUC1305728063001, GUTIERREZ REYES DEMETRIO FLORO con RUC 1303181992001 y ALCIVAR ZAMBRANO EDSON VERLEY con RUC 1304633082001, por haber cumplido con los requisitos y parámetros de calificación determinados en el pliego.....";

Que, mediante acta de recomendación de adjudicación de fecha 15 de diciembre de 2022, la responsable designada del proceso SIE-GPM-104-2022, manifiesta, en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) La delegada CONCLUYE que se ha cumplido con el procedimiento que determina la normativa legal vigente y que se realizó la etapa de puja en el portal de compras públicas, el cual evidencia un resultado de manera automática. Por lo expuesto, la delegada RECOMIENDA ADJUDICAR al oferente Alcívar Zambrano Edson Verley con número de RUC 1304633082001, por un valor de \$21.100,00 más IVA y un plazo de entrega de 30 días, de conformidad al resumen de puja (...)" ;

Que, mediante Resolución de Adjudicación No. GPM-2022-1266, de fecha 20 de diciembre de 2022, la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí, el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, Prefecto Provincial de Manabí Subrogante, adjudicó la Subasta Inversa Electrónica No. SIE-GPM-104-2022 para la “*ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES*” por un valor de **USD21.100,00 (veintiún mil cien 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)** más IVA, con un plazo de ejecución de TREINTA (30) días, contado desde la fecha de suscripción del contrato, a favor de **ALCIVAR ZAMBRANO EDSON VERLEY** habilitado en el Registro Único de Proveedores con el **RUC 1304633082001**;

Que, con fecha 12 de enero de 2023, el Gobierno Provincial de Manabí debidamente representado el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, Prefecto Provincial de Manabí Subrogante, suscribió el contrato No. GPM-PRSI-2023-012-CCP, dentro del Proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-GPM-104-2022 para la “*ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES*”, por un valor de **USD21.100,00 (veintiún mil cien 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)** más IVA;

Que, la Cláusula Undécima del referido contrato dispone:

“CLÁUSULA UNDÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

11.1. Terminación del contrato.- *El contrato termina conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales del Contrato.*

11.2. Causales de Terminación unilateral del contrato.- *Tratándose de incumplimiento de la Contratista, procederá la declaración anticipada y unilateral del Contratante, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP. Además, se considerarán las siguientes causales:*

a) Si la CONTRATISTA no notificare al CONTRATANTE acerca de la transferencia, cesión, enajenación de sus acciones, participaciones, o en general de cualquier cambio en su estructura de propiedad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo tal modificación.

b) Si se verifica, por cualquier modo, que la participación ecuatoriana real en la provisión de bienes o prestación de servicios objeto del contrato es inferior a la declarada.

c) Si la CONTRATISTA incumple con las declaraciones que ha realizado en el numeral 3.1 del formulario de oferta - Presentación y compromiso.

e) El caso de que la entidad contratante encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por la contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del contrato por lo que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, lo declarará contratista incumplido, sin perjuicio además, de las acciones judiciales a que hubiera lugar.

11.3. Procedimiento de terminación unilateral.- *El procedimiento a seguirse para la terminación unilateral del contrato será el previsto en el artículo 95 de la LOSNCP.”;*

Que, con fecha 23 de febrero de 2023, a las 16h35, mediante correo institucional, el Ing. Telmo Gaona Ochoa, en su calidad de Administrador del Contrato, se dirige al Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano - Contratista, manifestando lo siguiente:

*“(…) le comunico que de acuerdo con la **CLÁUSULA SÉPTIMA.- PLAZO numeral 7.1** del contrato en mención donde se indica que "El plazo para la ejecución del contrato a entera satisfacción del Contratante es de 30 días, desde la fecha de suscripción de contrato" quedando como fecha máxima de entrega de los bienes hasta el 10 de febrero del 2023, está incurriendo en multa por atraso de la entrega de la totalidad bienes requeridos por la institución tal como lo indica la **CLÁUSULA OCTAVA. -MULTAS** del contrato (...). A la fecha actual serían 13 días de retraso.”;*

Que, con fecha 28 de marzo 2023, a las 9h35, mediante correo institucional el Ing. Telmo Gaona Ochoa en calidad de Administrador del Contrato, se dirige al Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano - Contratista, indicándole lo siguiente:

*“(…) le comunico que de acuerdo con la **CLÁUSULA SÉPTIMA.- PLAZO numeral 7.1** del contrato en mención donde se indica que "El plazo para la ejecución del contrato a entera satisfacción del Contratante es de 30 días, desde la fecha de suscripción de contrato" quedando como fecha máxima de entrega de los bienes hasta el 10 de febrero del 2023, está incurriendo en multa por atraso de la entrega de la totalidad bienes requeridos por la institución tal como lo indica la **CLÁUSULA OCTAVA. -MULTAS** del contrato (...). A la fecha actual serían 46 días de retraso.”;*

Que, con fecha 14 de abril 2023, a las 16h49, mediante correo institucional el Ing. Telmo Gaona Ochoa, Administrador del Contrato se dirige al Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano - Contratista, adjuntando Oficio No. GPM-ADCO-2023-001-OFI, que contiene en su parte pertinente lo siguiente:

“(…)

*Con fecha 10 de febrero del 2023 se culminó el plazo contractual, quedando pendiente por ejecutar el monto de USD 21.100, lo que equivale al 100% del total del contrato, por lo que considerando que hasta la presente fecha tiene un atraso injustificado en la ejecución contractual de 63 días, y amparado en la parte pertinente del contrato en su **CLÁUSULA OCTAVA. -MULTAS "Se imputarán las siguientes multas, las cuales no son excusas excluyentes entre sí: 1 x 1000 del valor total del contrato por cada día de retraso en la ejecución del contrato de acuerdo con el Art 71. Clausulas Obligatorias de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Las multas se impondrán por retraso en los plazos de ejecución de las obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retraso, las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentren pendientes de ejecutarse conforme a lo establecido en el contrato."**, le indico a usted que tentativamente se le impondría una multa de \$1.329,30 (Mil trescientos veintinueve con 30/100 dólares de los Estados Unidos de América) en base al siguiente detalle:*

<i>CÁLCULO DE VALOR DE MULTA A IMPONER</i>			
<i>MONTO TOTAL DEL CONTRATO</i>		\$21.100,00	
<i>PERIODO DE MULTA</i>		<i>DEL 11 DE FEBRERO DEL 2023 AL 14 DE ABRIL DEL 2023</i>	
<i>RETENCIÓN VALOR MULTA 1x1000x día</i>	<i>Proporción al día</i>	<i>Nº días de atraso</i>	<i>VALOR DE LA MULTA</i>
	\$21,10	63	\$1.329,30

Con todos estos antecedentes y amparados en el artículo 293 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se le concede el término de 5 días para que ejerza su derecho a la defensa y presente los justificativos que considere pertinente, frente a la notificación que le entrega.

(...);

Que, el miércoles 26 de abril 2023 a las 11h42 mediante correo institucional, el Ing. Telmo Gaona Ochoa, en su calidad de Administrador del Contrato se dirige al Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano - Contratista, adjuntando Oficio No. GPM-ADCO-2023-002-OFI, mismo que indica lo siguiente:

“(...)

*Con fecha 14 de abril de 2023, se les notificó al correo del contratista **SR. EDSON VERLEYALCIVARZAMBRANO** mediante oficio **GPM-ADCO-2023-001-OFI** cuyo objeto de contratación era: **ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES**, el inicio de un proceso administrativo para la imposición de multa por el retraso injustificado que tiene hasta la presente fecha, pero a pesar de ser legal y debidamente notificado no presentó ninguna justificación en tiempo establecido.*

*Por lo que una vez que se ha garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, se le impone una multa de \$1.329,30 (Mil trescientos veintinueve con 30/100 dólares de los Estados Unidos de América) y a pesar que se le puso la multa antes mencionada el incumplimiento persiste (...);*

Que, el miércoles 03 de mayo 2023 a las 12h22, mediante correo institucional el Ing. Telmo Gaona Ochoa, Administrador del Contrato, se dirige al Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano - Contratista, adjuntando oficio No. GPM-ADCO-2023-003-OFI, que refiere en su parte pertinente lo siguiente:

*“Con fecha 26 de abril de 2023, se le notificó al correo del contratista **SR. EDSON VERLEY ALCIVAR ZAMBRANO** mediante oficio **GPM-ADCO-2023-002-OFI** cuyo objeto de contratación era: **ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS***

SOSTENIBLES, el resultado del proceso administrativo para la imposición de multa por el retraso injustificado que tiene hasta la presente fecha, ante lo cual el contratista ejerció su derecho a la defensa contestando por correo electrónico lo siguiente “Estimado Telmo hasta que fecha puedo entregar las semillas”.

En respuesta a la pregunta formulada por el contratista debo manifestar lo siguiente:

1) Con el oficio arriba citado se le explicó y se le detalló que había sido multado por incumplimiento. Durante el proceso de imposición no justificó causas que permitieran dentro del plazo del contrato convalidar el otorgamiento de un posible prórroga por lo tanto debo remarcar que la multa es legítima, legal y conforme a la ley por incumplimiento de lo estipulado en el contrato.

2) Como consecuencia de lo anterior la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone en su Art.94. Terminación unilateral del contrato caso Por incumplimiento del contratista.

Por lo tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí deberá realizar el trámite de Terminación Unilateral del Contrato. En consecuencia, no es posible de ninguna manera pensar que usted todavía tiene plazo para cumplir convalidando la causa para su incumplimiento, lo que irrefutablemente nos llevaría a inobservar expresamente normas de derecho público que han sido antes señaladas.

(...);

Que, mediante Informe Técnico No. GPM-ADCO-2023-001-INF, de fecha 07 de junio de 2023, el Ing. Telmo Galecio Gaona Ochoa, Administrador de Contrato GPM- PRSI-2023-012-CCP, se dirige a la Ing. Ana Lia Rivadeneira Burgos, Directora de Ambiente y Riesgos, indicando en su Conclusión y Recomendación lo siguiente:

“(...)

2.- CONCLUSIÓN

Cabe indicar que la NO entrega de los bienes contratados ha repercutido de forma negativa en la ejecución y desarrollo del **proyecto “FOMENTO A LAS PLANTACIONES CON FINALIDAD COMERCIAL BAJO CRITERIOS DE MANEJO SOSTENIBLE”**, ya que según el cronograma de la entrega de las semillas debieron ser entregadas en el mes de febrero del 2023, lo que ha conllevado a no poder cumplir con los objetivos del proyecto.

(...)

3.- RECOMENDACIÓN

Tener en cuenta que se ha incumplido con el objeto del contrato y el plazo de la entrega total de los bienes, se sugiere que el Prefecto de Manabí – ECON. LEONARDO ORLANDO ARTEAGA, salvo su mejor criterio, terminar de forma unilateral el contrato No. **GPM-PRSI-2023-012- CCP** de “Subasta Inversa Electrónica No. **SIE-GPM-104-**

2022 para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES (...)”;

Que, mediante Memorando No. GPM-DAMR-2023-0389-MEM, de fecha 07 de junio de 2023, la Ing. Ana Lía Rivadeneira Burgos, directora de Ambiente y Riesgos, se dirige al Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

“(...)”

*Por lo expuesto solicito a usted señor Prefecto autorizar, salvo sumejor criterio, que se siga con el proceso correspondiente para que en el término máximo de diez (10), el contratista, justifique o subsane dicho incumplimiento mencionado en el informe del administrador del contrato No. GPM-PRSI-2023-012-CCP, de no ser el caso, de conformidad con la LOSNCP en su artículo pertinente, si no remediare o justificare el incumplimiento contractual en el término concedido inclusive, se dará por terminado de forma unilateralmente el contrato No. **GPM-PRSI-2023-012- CCP** de “Subasta Inversa Electrónica No. **SIE-GPM-104-2022** para la “**ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES**”;*

Que, con fecha 08 de junio de 2023, mediante firma electrónica inserta en el memorando No. GPM-DAMR-2023-0389-MEM, el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, autoriza continuar con el trámite pertinente;

Que, mediante Informe Jurídico No. GPM-PRSI-2023-149-INF, de fecha 11 de julio de 2023, el Ab. Marvin Saúl Giler Sacoto, Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Manabí, se dirige a la Sra. Kelly Lourdes Buenaventura Moreira, Prefecta Provincial de Manabí Subrogante, exponiendo lo siguiente:

“(...)”

3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO:

3.1. *En virtud de los adjuntos presentados para la solicitud de Terminación Unilateral contenida en el Memorando N° GPM-DAMR-2023-0389-MEM, suscrito por la Ing. Ana Lía Rivadeneira Burgos - Directora de Ambiente y Riesgos, así como también el Informe Técnico N° GPM-ADCO-2023-001-INF, suscrito por el Ing. Telmo Galecio Gaona Ochoa – Administrador de Contrato, la referida documentación se encuentra detallada en los antecedentes expuestos en el presente informe jurídico, mediante el cual se ha identificado que el contratista, el Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano con RUC 1304633082001, incurrió con el incumplimiento al contrato No. **GPM-PRSI-2023-012-CCP**, Proceso N° **SIE-GPM-104-2022**, para la “**ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES**”, tal como lo determina la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, en su art. 94, numeral 1. “Por incumplimiento del contratista”, por no cumplir con el plazo previsto en el contrato.*

3.2. *En el contrato para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES”, por su naturaleza no requirió pólizas, de fiel cumplimiento o buen uso de anticipo.*

3.3. *No se evidencia solicitud de prórroga, suspensión o ampliación de plazo por parte del contratista Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano, conRUC1304633082001.*

3.4. *Respecto a la resolución de terminación unilateral, consiste en un acto administrativo emitido por la Máxima Autoridad de la entidad contratante; que en virtud de las garantías del debido proceso catalogadas como derechos de protección en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, debe cumplir con el procedimiento previo y contar con la motivación técnica y jurídica suficiente.*

4. RECOMENDACIÓN:

Con los antecedentes expuestos, esta Procuraduría Síndica realiza las siguientes recomendaciones:

- a) *Que se realice el proceso para la terminación unilateral del contrato para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES”, suscrito entre el Gobierno Provincial de Manabí, representado legalmente por el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, Prefecto Provincial de Manabí (S) y el Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano conRUC1304633082001, por incumplimiento al contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, numeral 1. “Por incumplimiento del contratista”;*
- b) *Notificar al Contratista Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano con RUC1304633082001, al correo electrónico edsonalcivar@hotmail.com; con el presente Informe y la Notificación Previa; a fin de que se pronuncie respecto a los hechos contenidos en la documentación que ha sido base fundamental para el presente informe jurídico.*
- c) *De acuerdo al Informe Técnico N° GPM-ADCO-2023-001-INF, de fecha 07 de junio de 2023, suscrito por el Ing. Telmo Galecio Gaona Ochoa – Administrador de Contrato, el Ing. Edson Verley Alcívar Zambrano con RUC1304633082001, deberá cancelar una multa de \$1.329,30 (MILTRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 30/100 DÓLARES DE LOSESTADOSUNIDOS DE NORTEAMÉRICA), por concepto de incumplimiento al contrato.*
- d) *Remitir copia del presente Informe Jurídico al Administrador del Contrato; Dirección de Ambiente y Riesgos; Dirección Financiera; y, Dirección de Compras Públicas.*

Que, mediante sumilla inserta en el Informe Jurídico No. GPM-PRSI-2023-149-INF, la Sra. Kelly Lourdes Buenaventura Moreira - Prefecta Provincial de Manabí (S), autoriza continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Oficio No. GPM-PREM-2023-704-OF, de fecha 12 de julio de 2023, la Sra. Kelly Lourdes Buenaventura Moreira, Prefecta Provincial de Manabí subrogante, en calidad

de máxima autoridad de la entidad contratante, pone en conocimiento al Señor Edson Verley Alcívar Zambrano RUC 1304633082001, la notificación previa de **TERMINACIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA NO. SIE-GPM-104-2022**, para la **“ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES”**, notificación efectuada en estricto apego a la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar en todo momento el debido proceso y el derecho a la legítima defensa; conforme al procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, una vez que ha transcurrido el tiempo establecido dentro del marco legal citado sin que el contratista Señor Edson Verley Alcívar Zambrano RUC 1304633082001, justifique respecto a lo manifestado en el Oficio No. GPM-PREM-2023-704-OF de fecha 12 de julio de 2023; considerándose por tanto que el proveedor no ha cumplido con el objeto del proceso de contratación bajo la modalidad de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA NO. SIE-GPM-104-2022, para la **“ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES.”**;

Que, se deja expresa constancia que, en el marco del Contrato de Subasta Inversa Electrónica NO. SIE-GPM-104-2022, para la **“ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES”**, se identificó que el contratista Señor Edson Verley Alcívar Zambrano RUC 1304633082001, ha incurrido en una de las causales establecida en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública (LOSNCP), numeral 1: *“Por incumplimiento del contratista”*; y,

Que, se ha dado cumplimiento a la norma constitucional y demás normativa vigente, asegurando el ejercicio de una seguridad jurídica plena y efectiva, y garantizando el debido proceso.

En uso de las facultades establecidas en el articulado del Código Orgánico del Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico contenido en el memorando No. GPM-ADCO-2023-001-INF, de fecha 07 de junio de 2023, cuyo asunto es: *INFORME SOBRE PROCESO DE “ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES”*; suscrito por el Ing. Telmo Galecio Gaona Ochoa en su calidad de Administrador de Contrato, en el que determina y detalla los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte del proveedor, causales para proceder con la terminación unilateral del Contrato No GPM-PRSI-2023-012-CCP, de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-GPM-104-2022.

Artículo 2.- DECLARAR la terminación unilateral del Contrato No GPM-PRSI-2023-012-CCP proceso de Subasta Inversa Electrónica NO. SIE-GPM-104-2022, para la **“ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO PARA**

PLANTACIONES CON FINES COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES”, por un monto de **USD21.100,00 (veintiún mil cien con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)** más IVA; suscrito entre el Gobierno Provincial de Manabí y el señor Edson Verley Alcívar Zambrano RUC 1304633082001.

Artículo 3.- DECLARAR contratista incumplido al señor Edson Verley Alcívar Zambrano RUC 1304633082001.

Artículo 4.- DISPONER al contratista señor Edson Verley Alcívar Zambrano RUC 1304633082001, que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, pague a la entidad contratante el valor adeudado por concepto de multas e incumplimiento al contrato por un valor de **USD1.329,30 (mil trescientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con 30/100)**, conforme se desprende del informe No. GPM-ADCO-2023-001-INF, suscrito por el Ing. Telmo Galecio Gaona Ochoa, Administrador; caso contrario se procederá conforme a lo previsto en el artículo 312 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la recuperación de los valores, se la podrá realizar a través del ejercicio de la acción coactiva.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Compras Públicas del Gobierno Provincial de Manabí, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP (www.serp.gob.ec) y en la página web de la institución, según lo determinado en el inciso segundo del artículo 95 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el inciso segundo del artículo 311 de su Reglamento General.

Artículo 6.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución, y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Síndica, a la Dirección Financiera, Subdirección de Tesorería y Recaudación y a la Dirección de Compras Públicas del Gobierno Provincial de Manabí, así como de manera inmediata al señor Edson Verley Alcívar Zambrano con número de RUC 1304633082001, en el correo electrónico señalado en el contrato No. GPM-PRSI-2023-012-CCP, de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-GPM-104-2022, el cuál es: edsonalcivar@hotmail.com, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes previstas en el Código Orgánico Administrativo y artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sección IV Registro de Incumplimientos del capítulo IV de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 vigente a la fecha de la suscripción del contrato.

Artículo 8.- REMITIR la presente Resolución al Ing. Telmo Galecio Gaona Ochoa, en su calidad de Administrador de Contrato No. GPM-PRSI-2023-012-CCP de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-GPM-104-2022, para la **“ADQUISICIÓN DE SEMILLAS Y**

**MATERIAL VEGETATIVO PARA PLANTACIONES CON FINES
COMERCIALES BAJO CRITERIOS SOSTENIBLES”**

Artículo 9.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Dado y firmado, en Portoviejo a los 19 días de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE;

Eco. José Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Certifico.- Que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Eco. José Leonardo Orlando Arteaga - Prefecto de Manabí, en la ciudad de Portoviejo, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023.

Ab. María Gabriela Cedeño Zambrano
SECRETARIA GENERAL (S)

Elaborado por: Ab. María José Ramos Vélez	Revisado por: Ab. Pablo Cedeño Rodríguez	Aprobado por: Ab. Marvín Saul Sacoto Giler
Cargo: Analista de la Procuraduría Síndica	Cargo: Subdirector de Políticas y Normas	Cargo: Procurador Síndico